

De la lectura del texto colgado en la página web, por la que se efectúa la consulta prevista en el art. 133 de la Ley 39/2015, para “la elaboración de un decreto a propuesta de la Consejería de la Presidencia, para modificar “determinadas” normas en materia de función pública” se deduce que modifica otros 3 decretos, de los años 1994, 1999 y 2008:

- 1.- El decreto 67/1999, de 15 de abril, reglamento general de ingreso del personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios de la Administración de Castilla y León.
- 2.- El decreto 83/2008, de 23 de diciembre, reglamento regulador del acceso a la función pública de las personas con discapacidad en Castilla y León.
- 3.- El decreto 285/1994, de 23 de diciembre, por el que se regula la integración de los funcionarios transferidos a la Comunidad de Castilla y León en los Cuerpos y Escalas de la Administración.

## SOBRE CUESTIONES GENERALES Y PROCEDIMENTALES

1º.- La iniciativa resulta contraria a los principios de buena regulación normativa y también al de seguridad jurídica, recogidos en el art. 9 CE y en los artículos 129 y 130 de la vigente Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común: modificar en 2018 decretos de 1994 y 1999, que desarrollaban dos normas autonómicas derogadas hace ya más de 13 años, y que además se encuadraban en el marco de una legislación estatal básica del año 1984, derogada y superada hace ya más de 10 años, no tiene sentido.

Y es que ambos decretos de 1994 y 1999 son previos a la entrada en vigor ya en el año 2007 de la normativa estatal básica en la materia, Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, y por supuesto, a su refundición aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, texto que vio la luz consecuencia de las múltiples modificaciones legislativas operadas sobre la materia de función pública desde el dictado del EBEP. Conviene llamar la atención en el hecho de que ambos decretos autonómicos se dictaron en el marco de la también derogada Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1984 (norma estatal básica) y en dicho marco el gobierno de la Comunidad Autónoma desarrollaba preceptos del Decreto Legislativo 1/1990, 25 octubre, norma que fue derogada íntegramente hace ya más de 13 años por la actual Ley 7/2005, de 24 de Función Pública, norma autonómica que, a su vez, y tras múltiples modificaciones parciales, no constituye la que debiera ser norma de desarrollo del EBEP, y que en muchos preceptos no se ajusta siquiera al Real Decreto 5/2015, Texto refundido del EBEP.

2º.- La iniciativa no responde a la necesaria <planificación normativa> que, conforme al artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deben imperativamente elaborar y publicar anualmente las AAPP, para su aprobación en el año siguiente. De hecho ni en 2017 ni en lo que va de 2018, se ha publicado planificación normativa alguna al respecto. Por tanto, no puede iniciarse la tramitación pretendida ni mucho menos aprobarse la norma.

3º.- Vulneración procedimental: Ordena el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su apartado 1, que “Con carácter previo a la elaboración del proyecto se sustanciará consulta...”, y en su apartado 2 añade que “Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa...”, de lo que se deduce que CON ANTERIORIDAD A LA REDACCION DEL TEXTO de la iniciativa, debe efectuarse la consulta pública para recabar opinión sobre la iniciativa normativa. A sensu contrario, sólo tras ella, puede iniciar la Administración la elaboración del texto normativo, pues la finalidad de la consulta previa es recabar opiniones de potenciales afectados sobre los 4 aspectos señalados en el mismo apartado y precepto. En caso de que se hubiera redactado un texto (fuera este cual fuere) en el momento en que se efectúa la consulta, ya no se estaría ante la obligación de efectuar una consulta sobre la iniciativa, sino ante la necesidad de conceder un trámite de audiencia, y/o en su caso, información pública sobre su contenido, lo que exigiría la publicación del texto del proyecto y sus antecedentes y cuantos documentos sirvan para que los ciudadanos puedan formular

opiniones y alegaciones. Pero este trámite será siempre posterior al de la consulta previa, e incluirá el texto que tras la consulta previa, se haya redactado.

Así lo ordena el art. 133 de legislación estatal básica y también el apartado 2 del art. 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, que dice “La redacción del texto estará precedida por cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda...”

Así se deduce del hecho de que el apartado 1 del art. 133 regule <la consulta sobre la iniciativa> antes de la redacción del texto, mientras que en su apartado 2 establece los trámites de <la audiencia e información públicas> una vez redactado el proyecto o texto, insistiendo en su apartado 3 que todos ellos (consulta previa, audiencia e información públicas) deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la oportunidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia. Por tanto, con el trámite de consulta previa, la Administración sólo recaba aportaciones a la iniciativa –en este caso hasta las 09.00 horas del día 28 de mayo de 2018-, y para ello el único documento que puede en esta fase poner a disposición de los potenciales destinatarios de la norma es el escrito en el apartado 1 del citado precepto, que además deberá ser “claro, conciso y reunir toda la información precisa”.

Sucede sin embargo, que incumpliendo lo previsto en la legislación básica, según manifiestan los representantes de los empleados públicos, el pasado día 8 de mayo de 2018 un texto denominado “anteproyecto de decreto por el que se modifican determinadas normas en materia de función pública” ya les había sido entregado pues fue “buzoneado” por mail a continuación. Luego, debe concluirse, el texto ya había sido redactado antes de recabar aportaciones a la iniciativa e incluso antes de que finalice siquiera el plazo concedido por la propia Administración para realizar aportaciones.

Por tanto, se ha cumplido “aparentemente” el trámite del apartado 1, pero no se cumple con la finalidad perseguida por la norma, y tal actuación constituye un auténtico fraude de Ley.

4º.- VULNERACION DE LOS REQUISITOS MINIMOS QUE DEBE CUMPLIR LA CONSULTA. Por último, y no menos relevante, en la consulta efectuada al amparo del art. 133.1 de la norma tampoco se cumple con el requisito establecido en dicho apartado, a tenor del cual el centro impulsor de la iniciativa debe recabar la opinión de los potenciales afectados acerca de los 4 aspectos que el legislador se ocupa de enumerar, con carácter imperativo e inclusivo de todos ellos según se desprende del literal de la norma cuando señala: “se recabará opinión” lo que implica obligatoriedad del trámite, por ende, preceptivo, y cuando ordena que la opinión versará “...acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa. b) La necesidad y oportunidad de la norma. c) Los objetivos de la norma. d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”.

Ninguno de estos apartados encuentra cumplimiento en el texto de la consulta cuando alude al DECRETO 285/1994, SOBRE PERSONAL TRANSFERIDO. En efecto, analizado el texto publicado, aunque se citan los apartados a, b, c y d, en realidad su contenido impide realizar cualquier análisis o reflexión, mucho menos aportación, sobre la “iniciativa” que se plantea.

Literalmente consta lo siguiente respecto al Decreto 285/1994:

a) Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa: El Decreto 285/1994, de 23 de diciembre, por el que se regula la integración de los funcionarios transferidos..., requiere en estos momentos una modificación que contribuya a la ordenación de la función pública y de sus cuerpos y escalas de funcionarios.

-Pero no se informa a los potenciales afectados (y son miles los funcionarios transferidos y/o asimilados los que prestan en la actualidad sus servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León en todos los grupos y subgrupos de clasificación funcional) de cuáles son los concretos problemas existentes.

-No se explica cuál es la causa o el motivo que requiere efectuar una modificación de la norma "en estos momentos" (24 años después de su dictado).

- No se indica qué va a resolver, ni cómo.

-¿Cuál es el problema?... -O son varios problemas?...

-¿es un problema nuevo?...¿qué diferencia existe hoy respecto a sus 24 años de vigencia?

¿cómo se ha detectado?... ¿ha habido alguna queja o demanda? ¿Cuándo ha sucedido?

-¿afecta a algunos individuos o a algunos colectivos? ¿a muchos, a pocos?

-¿la afectación es puntual o se prevé continua en el tiempo?

-Por último la ordenación de cuerpos y escalas es materia reservada a la ley.

b) Necesidad y oportunidad de la norma: la norma que se pretende tramitar es una oportunidad para, tras las principales transferencias de personal a la Administración de Castilla y León, precisar los criterios para la integración del personal funcionario transferido en los cuerpos y escalas de funcionarios en los que se ordena la función pública de Castilla y León.

-La necesidad que se manifiesta (precisar criterios de integración) no concuerda con el objetivo que se reconoce perseguir en el apartado c) de la consulta.

-¿Cuál es la necesidad de modificar la Disposición Adicional 3ª de esta norma?

-La Disposición Adicional 3ª del decreto 285/1994 se refiere al personal funcionario no integrado, procedente de otras Administraciones Públicas con destino definitivo en la Administración de Castilla y León. Pues bien, es evidente que la eliminación de esta disposición adicional no sirve a la necesidad que se declara como fundamento de la iniciativa.

- Los criterios para la integración del personal funcionario transferido están regulados en los artículos 3º, 4º, 5º del decreto; sin embargo, según el objetivo descrito en el apartado c) de la consulta efectuada, ninguno de ellos va a ser objeto de modificación.

-¿Cuál es su oportunidad: ¿Por qué se elimina la figura de la asimilación –objetivo descrito en apartado c)- precisamente en estos momentos y no hace un año o siete años? ¿qué ha cambiado? ¿Qué se pretende mejorar? ¿qué beneficios y qué perjuicios tiene la medida? ¿ qué sucede con los derechos adquiridos? ¿Cuántos funcionarios en servicio activo tienen reconocida su asimilación a cuerpos y escalas de la Administración de Castilla y León? ¿qué consecuencias tiene para todos ellos esta medida?

c) Objetivos de la norma: Modificar el Decreto 285/1994, de 23 de diciembre, suprimiendo la Disposición Adicional tercera al no venir referida al personal funcionario transferido o que pueda ser transferido a la Administración de Castilla y León.

- Pretende el centro directivo hacernos creer que la causa o motivo existente para eliminar la D.A. 3ª es que su contenido no viene referido (esto es, no afecta) al <personal funcionario transferido a la Administración de Castilla y León>, sino al personal funcionario no integrado procedente de otras Administraciones Públicas y con destino definitivo en la Administración de Castilla y León, pero esta razón, de ser cierta, hubiera provocado la necesidad de modificación ahora pretendida hace ya más de 20 años. No es verdad, por tanto.

- Además, conforme a la Resolución de 20/10/2014 del Secretario General de la propia Consejería titular de la iniciativa (BOCYL, 27 octubre) "todo precepto que pueda incorporarse en la parte dispositiva de un texto normativo debe situarse en aquella", mientras que, en las Disposiciones Adicionales se incluyen, precisamente, "...los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el texto articulado con el siguiente orden interno: ...-Regímenes personales..." .

Expresamente se interesa que en el expediente que se tramite para la elaboración de la norma la Administración incluya todas las aportaciones-opiniones que reciba.